

200

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
AÑOS DEL PRIMER GRITO LIBERTARIO DE AMÉRICA LATINA
25 de mayo de 1809 - 2009



Página 1 de 3
RAM N°789-09

"Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009
Sucre-Bolivia"

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
N° 789 /09**

Sucre, 23 de Noviembre de 2009

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 23 de noviembre de 2009, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Final No. 001/09 de 16 de noviembre de 2009, emitido por la Comisión de Ética, que hace al Proceso Administrativo Interno que se sigue en contra de la señora Concejal Suplente: Prof.(a) Carmen Nogales Bohórquez de Mérida, por la Agrupación Ciudadana S.P.T., luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo con los procedimientos establecidos, ha determinado en la vía de saneamiento procesal, anular obrados hasta el vicio más antiguo, por los siguientes motivos y fundamentos de carácter legal.

Que, notificada la procesada con la apertura del proceso y otros antecedentes, así como la nota presentada por el Prof. Luis Gonzáles Crespo, COORDINADOR GENERAL de la Agrupación Ciudadana S.P.T., pidiendo que se procese conforme lo establece el art. 35 de la Ley de Municipalidades, en contra de la señora Prof.(a) Carmen Nogales Bohórquez de Mérida, CONCEJAL SUPLENTE de su Titular el Sr. Víctor Hugo Hevia Romero, de la AGRUPACION CIUDADANA S.P.T., en razón de que la Sra. Nogales, ocupa un cargo y cumple funciones dentro del Gobierno Municipal de Sucre y que este hecho contraviene a los Arts. 26 y 31 de la Ley de Municipalidades.

Que, en conocimiento de la Apertura del Proceso y los antecedentes, la señora Prof.(a) Carmen Nogales Bohórquez de Mérida, por Memorial de 9 de octubre del año en curso (fs. 22), formula excusa en contra de la señora Concejal: Linda Faride Jadue Aramayo, miembro de la Comisión de Ética (Secretaria) y Concejal por la Agrupación Ciudadana S.P.T., señalando la impetrante, que la Concejal: Linda Faride Jadue Aramayo, recibió recursos económicos destinados a la Prof.(a) Nogales, el 30% del emolumento del Concejal Titular: Sr. Victor Hugo Hevia Romero, asimismo señala que tienen afectos y desafectos, con este antecedente, formula excusa en contra de la referida Concejal de la Comisión de Ética, protestando que en caso de negativa, presentará recusación en contra de la Concejal: Linda Faride Jadue Aramayo, como miembro de la Comisión de Ética, con la finalidad de lograr un fallo imparcial.

Que, la señora Linda Faride Jadue Aramayo, por nota de 14 de octubre de 2009, hace conocer a la señora Concejal: María Graciela Pinto Escalier, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ETICA, que su persona no se encuentra comprendida en ninguna de las causales previstas en la Ley 1760 del Código de Procedimiento Civil y tampoco en las causales previstas en el Art. 10 de la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, con estos antecedentes, rechaza la solicitud presentada por la señora Carmen Nogales Bohórquez de Mérida.

Que, la señora Carmen Nogales Bohórquez de Mérida, en conocimiento del proveído de 12 de octubre de 2009, sobre la Apertura del Plazo probatorio de 10 días hábiles para la presentación de las pruebas de cargo y descargo, por Memorial de 15 de octubre de 2009, formula nulidad de obrados al tenor del Art. 3 inc.1) Art. 90 del Código de Procedimiento Civil, señalando que no se ha resuelto la excusa formulada en contra de la señora Linda Faride Jadue Aramayo y que sus actos se consideran nulos de pleno derecho, por violación de normas procesales de Orden Público, con este antecedente, plantea recusación al tenor

200

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
AÑOS DEL PRIMER GRITO LIBERTARIO DE AMÉRICA LATINA
25 de mayo de 1809 - 2009



Página 2 de 3
RM N°719.09

del art. 3 inc. 3) y 5) del Código de Procedimiento Civil y que sus actos están viciados en la Comisión de Ética, dejando establecido que la nulidad de obrados, no ha sido resuelta por la Comisión de Ética, aspecto que vicia el procedimiento sobre el caso de autos.

Que, cursa en obrados la nota de 16 de octubre de 2009, suscrita por la Concejal: Linda Faride Jadue Aramayo, mediante la cual formula su excusa, señalando que es miembro de la Agrupación Ciudadana S.P.T. y ser esa instancia la que formuló la denuncia y se aparta del conocimiento del presente caso y pide que sea de conocimiento del Pleno del H. Concejo Municipal y se designe otro Miembro de la Comisión de Ética, la referida nota, ha sido considerada por el H. Concejo Municipal, en su sesión de 21 de octubre de 2009, rechazando la excusa, señalando que no existe una causal de carácter legal que justifique la misma, así como consta en la nota HCM Int. No. 0121/09 de 21 de octubre de 2009, consideramos que ha existido un error de carácter involuntario, que amerita subsanarlo en la vía del saneamiento procesal.

Que, asimismo cursa otro memorial de 3 de noviembre de 2009, presentado por la señora Carmen Nogales Bohórquez de Mérida, a través del cual, entre otros aspectos, formula incidente de nulidad de obrados, al tenor del art. 4-II - III y art. 149 del Código de Procedimiento Civil, que tampoco ha sido resuelto por la Comisión de Ética, hecho que también vicia de nulidad el procedimiento en el presente trámite, que amerita subsanarlo en vía del saneamiento procesal.

Que, sobre la anulabilidad y nulidad de los Actos Administrativos: Se tienen las Sentencias Constitucionales: 0519/2005-R Sucre, de 13 de mayo de 2005, 0258/2007 -R Sucre, de 10 de abril de 2007 y otras, en las cuales se establece que: "No es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los Actos Administrativos, aún cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, por cuanto la ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir el error o la equivocación; por ende fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la Ley, un mismo órgano no podrá anular su propio Acto Administrativo, por cuanto una vez definida una controversia y emitida la Resolución, ésta ingresa al tráfico jurídico y por lo tanto ya no está bajo la competencia de la Autoridad que la dictó".

En el caso presente, se deja claramente establecido, NO SE HA DEFINIDO LA CONTROVERSIA Y TAMPOCO SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN, razón por la cual, se viabiliza la nulidad de obrados, en la vía de saneamiento procesal, por las reiteradas solicitudes de la procesada señora Prof.(a) Carmen Nogales Bohórquez de Mérida, por observaciones sobre procedimiento y falta de atención oportuna a las solicitudes presentadas, sobre resolución de la excusa, recusaciones e incidentes de nulidad, en este sentido, previamente a la definición de la controversia y la emisión de la Resolución, se toma la decisión de subsanar errores de CARÁCTER PROCEDIMENTAL.

Que, de acuerdo al art. 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se tiene previsto las CORRECCIONES DE ERRORES: "Las Entidades Públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución"

Que, en atención al art. 12º numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones RESUELVE.

Art.1º En la VIA DE SANEAMIENTO PROCESAL y a solicitud reiterada de la señora Prof.(a) Carmen Nogales Bohórquez de Mérida y advertidos de los ERRORES Y

